

EL JURADO (*)

1. Un compromiso inaplazable

Conforme a la Disposición Adicional 1.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de un año el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales el proyecto de ley del Jurado, institución a la que de manera harto escueto se refiere el artículo 83 de la propia ley. Si este mandato normativo se cumple, como es de esperar del respeto que en un Estado democrático de Derecho debe el poder ejecutivo al legislativo, se habrá dado también cumplimiento, casi ocho años después, al inequívoco mandato dirigido al legislador ordinario en 1978 por el artículo 125 de la Constitución; mandato este que ha tropezado, y aún tropieza, con formidables resistencias en los diversos aparatos del Estado. No está de más recordar que el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial remitido a las Cortes por el Gobierno no contenía referencia alguna al Jurado, y sólo las numerosas críticas que tan llamativa omisión suscitó en algunos medios de comunicación y en sectores progresistas de las diversas clases de operadores jurídicos llevaron al grupo parlamentario socialista a introducir las enmiendas que se tradujeron en el artículo y disposición citados.

De esta manera, se impone una primera afirmación: la instauración, o mejor, reinstauración del Jurado no puede dilatarse por más tiempo. Sin ella, ni la reforma de la Administración de Justicia puede alcanzar una discreta entidad, ni la participación popular en el ejercicio del poder judicial, que como los demás poderes estatales, emana del pueblo, puede tener una plasmación mínimamente efectiva. Si el art. 125 de la Constitución no establecía un plazo para llevar a efecto sus previsiones, ese plazo viene hoy marcado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y debe respetarse. Sería triste que unos u otros avatares de política coyuntural impidiesen que la Ley del Jurado viera la luz en la presente legislatura, con el riesgo que ello supondría de deferir nuevamente su restauración. Si

así sucediera, todas las fuerzas sociales y políticas implicadas deberían analizar su cuota de responsabilidad en perpetuar el incumplimiento de un precepto constitucional; especialmente, aquéllos que en las últimas elecciones se comprometieron en un programa de gobierno que en su apartado de derechos fundamentales y libertades públicas proclamaba textualmente: «... Asimismo, el Gobierno establecerá el Jurado, tratando de evitar algunos errores históricos que viciaron la práctica de esta institución.» Ya es criticable que se acuda a una ley especial separada de la Orgánica del Poder Judicial para regular el Jurado, desaprovechando la magnífica oportunidad que esa ley ofrecía para recoger, con una reforma simultánea de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la regulación orgánica y el estatuto de los jurados, pero más criticable sería aún que esta simple excusa del expediente técnico-normativo a seguir sirviese a un propósito político de dilación.

A nadie puede ocultársele que la restauración del Jurado es una materia delicada y compleja, y que el mayor o menor acierto del legislador al configurarla puede determinar su éxito en la práctica y su arraigo social. Sin embargo, tampoco puede negarse que a estas alturas se cuenta ya con una experiencia histórica y de Derecho comparado amplias, con una bibliografía rica y diversa e, incluso, con algunas experiencias prácticas. La prudencia normativa no puede confundirse con la falta de voluntad política en el desarrollo constitucional. La discusión doctrinal ha llegado a un punto de saturación, siendo el poder político quien debe romper el nudo gordiano poniendo en marcha la institución con los caracteres que los legítimos depositarios de la soberanía popular estimen más adecuados, sin perjuicio de su perfectibilidad.

2. Una institución necesaria

Sin ser una panacea ni agotar en sí misma todas las formas posibles y deseables de participación y control populares en el funcionamiento de la admi-

(*) Sección Territorial de Sevilla (Andalucía Occidental)

nistración de justicia, el Jurado es un instrumento indispensable en la misma. Las razones que hacen inaplazable su restauración podemos enumerarlas brevemente en los siguientes, argumentos manejados hasta la saciedad en estos últimos años.

a) No hay modelo de democracia avanzada sin participación del pueblo a través del Jurado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La ausencia de coparticipación en la función de juzgar supone una amputación de la soberanía nacional, que se segrega y usufructúa en favor de órganos técnicos y cualificados que, en ningún caso, pueden suplir la cuota de soberanía de los excluidos.

b) El criterio determinante de la bondad del juzgador es o debe ser la cualidad humana y no el dominio de determinados conocimientos y saberes jurídicos, sin que estos últimos puedan justificar en modo alguno el ejercicio en exclusiva de un poder soberano.

b) La participación ciudadana puede ser un factor de progreso para la evolución de la jurisprudencia, despojándola de adherencias técnicas unidireccionales, para acercarla a la realidad social, que es el criterio básico de aplicación de las normas.

d) La función de prevención general de la pena y los principios de oralidad, inmediación, publicidad e igualdad de las partes en el proceso penal encuentran su mejor satisfacción en un juicio con Jurado.

3 La opción por el Jurado puro o el mixto

La decisión fundamental que debe adoptarse a la hora de la restauración del Jurado es la de elección entre el sistema tradicional en España del Jurado puro (o de hechos) o el Jurado mixto (o Escabinado). Ahora bien, previas a la toma de postura en uno u otro sentido, deben examinarse dos cuestiones íntimamente enlazadas.

Ante todo, la polémica sobre una y otra forma de Jurado no debe cargarse de connotaciones descalificadoras. Es injusto dar a entender que quien defiende el sistema de escabinato lo hace como «mal menor» desde una encubierta perspectiva contraria al Jurado en general. Es cierto que, por regla general, los antijuradistas, ante lo equivoco del precepto constitucional, se pronuncian en favor del escabinado, pero entre los defensores de éste hay también partidarios convencidos de la participación popular en la administración de justicia. Dada la patente carga política que el tema del Jurado lleva consigo, este tipo de argumentos «ad hominem» pueden enconar la discusión sin arrojar la menor luz sobre ella.

En segundo lugar, trasladar la discusión al plano de la constitucionalidad del escabinato parece bastante estéril. No parece que haya argumentos de suficiente entidad para sostener la inconstitucionalidad

del escabinato. La interpretación gramatical, basada en el concepto de qué «jurado» da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, incurre en una petición de principio, porque el término «jurado» es un vocablo técnico-jurídico, y por tanto no es el jurista quien debe buscar su definición en el diccionario, sino el lexicógrafo quien al definirlo toma el concepto del ordenamiento jurídico. Aparte esto, y como ocurre con todos los vocablos pertenecientes a campos semánticos más o menos especializados, la precisión del Diccionario es muy relativa. Valga como ejemplo que el justamente reputado diccionario de María Moliner, cuya primera edición es de 1966, define al juez municipal como juez lego, cuando desde 1947 los jueces municipales pasaron a ser técnicos.

Tampoco los argumentos históricos son relevantes. Del hecho de que el jurado haya sido siempre puro en España no se infiere inexcusablemente que el mixto quede fuera del ámbito del concepto. Lo decisivo del Jurado es que se trata de un tribunal en el que participan jueces legos. Dándose esta circunstancia, el que los hagan con exclusividad (pronunciando un veredicto sobre hechos) o se reúnan con jueces técnicos (colaborando unos y otros en la redacción de toda la sentencia) podrá tener toda la trascendencia práctica que se quiera, pero no supone un cambio de concepto.

No consideramos necesario abundar en los argumentos positivos de constitucionalidad del Escabinado, estimando suficiente con criticar los argumentos que se dan en fundamentación de su supuesta inconstitucionalidad. En realidad, tememos que en esta materia se produzca un fenómeno muy frecuente, pero no por ello menos criticable: la previa toma de postura acerca de la bondad intrínseca de una norma o de una institución predetermina el juicio de constitucionalidad que merezca. De este modo, el tema se plantea así: es «mala», luego tiene que ser inconstitucional. Este tipo de razonamiento es peligroso, ya que sobrecarga de tensión la polémica.

De todo lo anterior, pasamos a manifestarnos sobre la alternativa, en la que nos inclinamos unánimemente en favor del sistema tradicional del Jurado puro. Y ello en virtud de las siguientes razones:

1.^a No cabe desconocer la realidad social en que la institución ha de desarrollarse. Mucho nos tememos que la colaboración de legos y técnicos en el seno del escabinado no fuera más que un deseo legislativo. Por un lado, sería ingenuo suponer que el conjunto de la Magistratura acogería alborozada la participación popular en una función que siempre se ha supuesto cuasi-sacral, y en tiempos más recientes, estrictamente técnica. La reticencia y el escepticismo, cuando no la franca animadversión, van a ser, al menos durante un buen período, los sentimientos dominantes en los magistrados llamados a colaborar con el Jurado. En esas condiciones, obligarles no sólo a quedar vinculados por el veredicto, sino también a participar en las deliberaciones en pie de igualdad con ciudadanos legos puede condu-

cir a dos actitudes igualmente peligrosas: el intento de imposición autoritaria del propio criterio, o el más sutil del prevalimiento de la experiencia y conocimiento para «convencer» a los escabinos en cuestiones de hecho para cuya apreciación, por principio, legos y técnicos deben considerarse igualmente preparados. Pero, por otro lado, tampoco debemos desconocer que la nuestra es una sociedad civil desarticulada, en la que desde antiguo los aparatos del Estado han imbuido en los ciudadanos una ideología individualista, de despreocupación de la cosa pública y de abandono de cualquier reponsabilidad colectiva. En estas condiciones, el Jurado mixto ofrece al escabino una excelente oportunidad de hacer dejación de sus responsabilidades en manos de los que «entienden de eso» (... y «de eso» viven). La conjunción de esos dos factores hace que ningún sistema de mayoría reforzada garantice la igualdad cualitativa, y no sólo cuantitativa, que por principio debe reinar entre ambas clases de componentes del Jurado mixto. Por lo demás, no cabe olvidar que muchos jurados lo serán a pesar suyo, ya que parece indiscutible que debe ser un cargo obligatorio. Si a este jurado se le ofrece una vía de escape para no hacer frente a la grandeza y a la reponsabilidad de su cometido, de seguro la aprovechará, con la complacencia del elemento técnico, que así no verá «perturbada por profanos la augusta función de juzgar».

2.ª Se dice que el Escabinado, al permitir que los ciudadanos no profesionales participen en la entera redacción de la sentencia, supone un mayor grado de participación. Pero esta afirmación es más que discutible. En principio, por lo ya expuesto: se priva al ciudadano de su potestad de emitir en exclusiva el veredicto a cambio de concederle facultades en un área, la del derecho, en la que carecen de conocimientos, encontrándose así en manos de los profesionales. Por lo demás, si a lo que se hace referencia es a la imposición de la pena, habrá que recordar que mientras se mantenga el sistema de escalas y grados, el arbitrio judicial es relativamente reducido, pues la pena a imponer viene marcada dentro de estrechos límites por el juego de atenuantes y agravantes, cuya concurrencia se determina en función de hechos sobre los que el Jurado ha de pronunciarse. De esta forma, el Jurado puro participa decisivamente en la individualización de la pena. La Propuesta de Anteproyecto de Código Penal, aunque acaba con el sistema de escalas y grados, no aumenta sustancialmente el arbitrio judicial. Pero si se quiere incrementar la participación popular, existen dos caminos:

— uno, ya recogido en la Ley de 1933, el de someter la pena impuesta a los jurados, que inmediatamente votan si la estiman o no excesiva, instruyéndose en caso afirmativo el expediente de indulto;

— otro, quizá más discutible, consistente en que los jurados puedan pronunciarse, sin carácter vinculante, sobre la extensión en que deba ser aplicada la pena en los supuestos donde el arbitrio judicial es mayor (carencia de circunstancias modificativas,

compensación de atenuantes y agravantes o pluralidad de atenuantes).

3.ª Sólo el Jurado puro garantiza en su plenitud los principios de inmediación, oralidad, concentración e igualdad de las partes. En el Escabinado el elemento técnico, que ha tenido contacto con el proceso antes del juicio oral y que se mueve con soltura entre los folios del sumario, desvirtúa estos principios. La desvalorización del juicio oral, vicio de nuestro proceso penal ya denunciado en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede así mantenerse, en la confianza de que el elemento técnico «explique» a los escabinos todo lo que en el plenario se ha dado por reproducido del sumario. Esta misma circunstancia vendría así a desequilibrar aún más la relación entre los elementos técnico y lego.

4.ª Contra el Jurado puro se esgrimen dos argumentos fundamentales. Primero, la inescindibilidad de los hechos y el derecho. Ciertamente, esta imbricación de lo fáctico y lo jurídico es inevitable, pero no nos parece decisiva en contra del Jurado puro; ello por tres razones:

a) Todo el Derecho procesal gira en torno a esa difícil dicotomía entre el hecho y el derecho.

b) Una depurada redacción de las preguntas a formular al Jurado obviaría este inconveniente.

c) Partiendo de esa inseparabilidad, más peligroso nos parece el Escabinado, ya que el elemento técnico, consciente o inconscientemente, puede prevalerse de los componentes jurídicos ínsitos en las cuestiones de hecho para imponer su propia convicción en detrimento de la que pudieran formar por sí mismos los escabinados.

5.ª El otro gran argumento es la necesidad de motivación de las sentencias (art. 120.3 de la Constitución), que alcanza también a la valoración probatoria, ello en conexión con la presunción de inocencia. Compartimos plenamente esta necesaria motivación, muy especialmente la necesidad de explicar las razones lógicas por las que un hecho se estima probado o no. Pero si partimos de la base de que la apreciación de la prueba no es una función estrictamente técnica, sino de criterio humano, nada impide que el Jurado manifieste en qué se basó para su veredicto. Basta con que, debidamente instruidos acerca del alcance y contenido de la presunción constitucional de inocencia, en vez de limitarse a contestar «sí» o «no» a las preguntas que se les formulen, añadan la razón de su convencimiento o duda («sí, porque tal declaración testifical nos ha convencido» o «no, porque hay testigos contradictorios y la víctima no reconoció al denunciado», por ejemplo). Todo quedaría solucionado con que el portavoz del Jurado haga de secretario del mismo, redactando brevemente las razones de convicción.

Finalmente, añadir que nuestra preferencia por el Jurado puro no se basa en un repudio absoluto del Escabinado. Sin duda, este último sistema tiene po-

derosos atractivos, y en un terreno abstracto puede conducir a un mayor grado de participación ciudadana. Pero para ello consideramos preciso que la institución del Jurado se haya arraigado en la conciencia social y en la propia práctica de los tribunales, que haya variado la ideología dominante en la Judicatura, y que se haya alcanzado un mayor grado de cohesión social y de solidaridad y responsabilidad ciudadanas. Como ya decía Pacheco hace más de un siglo, cuando ponía como fin ideal del proceso iniciado con el Jurado, que los ciudadanos llegaran a redactar las sentencias en pie de igualdad con los Magistrados. Nosotros creemos realmente posible ese ideal, pero porque lo creemos de verdad no queremos verlo malogrado en un intento prematuro que resultaría contraproducente.

Explicada nuestra opción por el Jurado puro, pasamos a exponer algunos puntos concretos que a nuestro juicio debería incorporar la normativa que esperamos próxima, puntos que han ido surgiendo a lo largo de la reflexión y que en algunos casos tienen un carácter provisional y rudimentario, sin pretender nunca bajar al detalle de proyecto de ley, puesto que no es nuestra misión redactar propuestas legislativas concretas.

A) *Obligatoriedad del Jurado*

Como es bien sabido, el Jurado puede entenderse desde una doble perspectiva. De un lado, como derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus iguales. De otro, como una forma de participación de la ciudadanía en otro de los poderes estatales, el Judicial. La primera concepción, de origen medieval, remontándose a la lucha de los nobles de la aristocracia inglesa por arrancar de su monarca el respeto a su derecho a ser enjuiciados por sus pares, inspira el modelo anglosajón. La segunda es más propia del derecho continental europeo, y deriva de la reacción contra la arbitrariedad de los tribunales reales del Antiguo Régimen, plasmándose en la doctrina jurídica surgida de la Revolución Francesa. Esta última concepción, sin menoscabo de la otra, es la que básicamente se recoge en el art. 125 de nuestra Constitución.

Entendido, de este modo, el Jurado como configuración de la participación del pueblo en la Administración de Justicia, el juicio por Jurados ha de ser obligatorio, y no un derecho optativo del acusado.

B) *Extensión de la competencia objetiva del Tribunal de Jurados*

Razones de agilidad procesal y también económicas, so pena de colapsar la Administración de Justicia e, incluso, con ello desprestigiar la propia institución del Jurado, aconsejan limitar en un primer momento la intervención del Tribunal de Jurados al enjuiciamiento y fallo de los delitos que pudiéramos llamar graves, aunque restringiendo este último concepto a los sancionados en sus respectivos tipos con

una pena superior a los seis años de privación de libertad.

No obstante, lo anterior, la misma esencia del Jurado exige extenderlo también a aquellos delitos con relevante repercusión social y que se describirían en la ley reguladora, si bien «nominatim» podemos apuntar los delitos de traición; rebelión; sedición; terrorismo; algunos cometidos por funcionarios públicos; el de escándalo público; los cometidos por medio de la prensa, imprenta, radiodifusión y otros medios de comunicación; contra la salud pública; los económicos; los cometidos contra la libertad y seguridad en el trabajo; las imprudencias laborales, etc.

Mención especial merece en este punto la posible aplicación o extensión del Jurado a los delitos terroristas. Precisamente, por su mayor repercusión social y por la necesidad de no excluir la responsabilidad ciudadana en una materia que tan directa y gravemente afecta a la estabilidad del propio sistema democrático, entendemos que su conocimiento y fallo no puede escapar al Tribunal de Jurados. Ahora bien, propugnada por «*Jueces para la Democracia*» la supresión de la Audiencia Nacional y sus Juzgados Centrales de Instrucción, el Jurado deberá formarse con vecinos de la provincia donde el juicio haya de celebrarse, con posibilidad de constituirse el tribunal en los casos de fuerte presión social en otra provincia distinta.

C) *Constitución del Tribunal*

El Jurado se constituirá siempre en tribunales de Audiencias y se compondrá del número de miembros que se determine en su ley reguladora, en tanto el Tribunal de Derecho constará de un solo juez técnico sin facultad alguna de anular el veredicto que el Jurado formule, salvo la posibilidad de devolverlo para nueva deliberación, de oficio o a instancia de parte, en los supuestos que más adelante examinaremos.

D) *Formación del Jurado.*

Sin ánimo exhaustivo, puesto que, como ya dijimos, este borrador no puede ni debe alcanzar a detalles más propios de un proyecto de ley, debemos destacar los siguientes puntos:

- Ser jurado es una obligación ciudadana, siendo obligatorio, pues, su desempeño, salvo supuestos de excusa, recusación, abstención o incompatibilidad.
- Requisitos: ser español, mayor de edad, saber leer y escribir y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Incompatibilidades: apuntamos como claras las de los jueces y magistrados; fiscales; abogados y procuradores; los funcionarios al servicio de la Ad-

ministración de Justicia y el personal colaborador con la misma.

- Excusas y abstenciones: la ley reguladora deberá establecer un sistema reglado de las causas que justifiquen una y otra.

- Recusación: los jurados deben gozar de la confianza de las partes, las que, por ello, tendrán libertad de veto. Ahora bien, para evitar abusos en el ejercicio del derecho de veto con excesivas dilataciones en la composición definitiva y en la constitución del tribunal, las listas de los seleccionados contendrán un número suficiente de suplentes, de hasta dos veces los necesarios para formar el tribunal.

E) Estructura del Juicio oral

Se respetará la estructura del juicio oral tal y como se regula en la actualidad para los que se celebren ante las Audiencias en los procedimientos sumarios «ordinarios», sin distinción entre Juicio de Hechos y Juicio de Derecho, de manera que, tras los informes, se pasará directamente a las preguntas del presidente al Jurado.

Dadas las dificultades formales que exige llevar a la práctica el juicio de jurados, para evitar suspensiones innecesarias, se sugiere la ruptura del principio de preclusión procesal en lo que a la prueba se refiere, admitiéndose la proposición de nueva prueba iniciado ya el juicio, simultáneamente a la práctica de la propuesta con anterioridad, siempre que aquélla se efectúe antes del comienzo de la práctica de la última prueba admitida. El presidente estará facultado para decidir sobre su admisión, y admitida, se llevará a cabo su práctica inmediatamente si ello fuese posible. En otro caso, se acudiría al sistema de la instrucción suplementaria en el plazo más breve posible. Si la realización de esa instrucción suplementaria dilatase excesivamente la suspensión, de modo que ello afectase al rigor de la comunicación a que deben estar sometidos los jurados, el presidente podrá excepcionalmente declarar la nulidad de lo actuado, acordando un nuevo señalamiento de juicio oral.

F) Estructura de la resolución

El veredicto se formará con las respuestas que el Jurado dé a las preguntas que por escrito y tras el juicio oral les formule el presidente. Dichas preguntas alcanzarán al relato de hechos; grado de participación y consumación del delito; existencia de eximentes, atenuantes y agravantes, y juicio de culpabilidad, más a los puntos correspondientes a las responsabilidades civiles.

Las preguntas se formularán, de manera que faciliten una respuesta escueta de afirmación o negación, con arreglo a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, acusación particular, si la hubiere, y defensa, planteándose en último lugar la relativa a la absolución o condena. Contra la forma de plantearse todas o algunas de las preguntas podrán reclamar en el acto las partes.

El veredicto deberá ser motivado, habida cuenta de lo ya expuesto en la página 7. El art. 120 apar-

tado 3 de la Constitución exige que las sentencias sean siempre motivadas, lo que alcanza al veredicto que verifiquen los jurados como parte de la sentencia que es y determinante, además, de su fallo. Otra cosa atacaría al principio de presunción de inocencia, que exige la demostración razonada del hecho cometido, y acarrearía indefensión cara a la preparación del recurso de casación, al desconocerse las razones de la condena, o en su caso de la absolución.

La conclusión del veredicto exigirá una mayoría cualificada (que variará según la composición que se dé al tribunal) de votos de los jurados. Una vez aprobado, vinculará al juez técnico, a quien corresponderá el pronunciamiento sobre la pena (y responsabilidades civiles), sin perjuicio de que posteriormente el Jurado, como ya se mencionó, se pronuncie sobre la benignidad o el rigor de la pena impuesta. En este último caso, vistas las manifestaciones del Jurado se iniciará la tramitación del expediente de indulto, conforme al art. 2 del Código Penal.

G) Impugnación de las sentencias

Debemos, en principio, distinguir cuando la impugnación se refiera al veredicto del Jurado o a la sentencia propiamente dicha, esto es, la dictada por el juez técnico. Para este último supuesto, la impugnación se llevará a cabo con los recursos que hay ya en vigor: casación, en sus dos modalidades, y, en su caso, revisión.

Como causas de impugnación del veredicto pueden reproducirse las recogidas en el art. 107 de la antigua Ley del Jurado, modificada por Decreto de 22 de septiembre de 1931 y ley de 27 de julio de 1933, y reproducidas en el art. 48 de la proposición de ley orgánica del Jurado presentada a la Cortes Generales por el Grupo parlamentario vasco. El citado art. 107 de la vieja ley de 20 de abril de 1888, en suspenso, no derogada, por un decreto de 1936 de la llamada Junta de Defensa Nacional, establecía los siguientes supuestos:

1. Cuando el Jurado deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2. Cuando haya contradicción en las contestaciones o no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3. Cuando el veredicto contenga alguna declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4. Cuando en la deliberación y votación (del veredicto) se hubiere infringido lo dispuesto en las correspondientes normas reguladoras.

En estos casos el veredicto podría ser devuelto, bien de oficio bien a instancia de las partes, al Jurado para nuevo examen, concediéndose a tales partes, a efectos de preparación, un plazo razonable de tiempo dentro del mismo procedimiento, si lo solicitasen, para que estudien las respuestas. Para el caso de que no se estimase dicha petición de parte, quedaría expedita la vía de la casación previa protesta en el acto.